



SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

Disposiciones, con inclusión de medidas previstas en el artículo 33 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, para asegurar la observancia por el Gobierno de Myanmar de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta instituida a fin de examinar el respeto del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)

A. Información disponible sobre las medidas tomadas por el Gobierno de Myanmar para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta y medidas tomadas al respecto en la OIT desde la 276.^a reunión del Consejo de Administración (noviembre de 1999)

1. En su 276.^a reunión (noviembre de 1999), el Consejo de Administración decidió:
 1. invitar al Director General, de conformidad con la resolución adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 87.^a reunión (junio de 1999), y ello mientras el Consejo de Administración o, en representación de éste, su Mesa no hubiera comprobado que se estuvieran aplicando las recomendaciones de la Comisión de Encuesta:
 - a) a que se asegurara de que la Oficina no estudiaría ni emprendería otras acciones de cooperación técnica o de asistencia al Gobierno de Myanmar que las que tuvieran directamente por efecto la aplicación inmediata de las recomendaciones formuladas por la Comisión de Encuesta;
 - b) a que tomara las disposiciones necesarias para que no se cursara al Gobierno de Myanmar ninguna propuesta de invitación o invitación a participar en reuniones, coloquios o seminarios organizados por la OIT, con la excepción de aquellas actividades que tuvieran por único

objetivo lograr la aplicación cabal e inmediata de las recomendaciones hechas por la Comisión de Encuesta;

2. examinar, en su 277.^a reunión (marzo de 2000) la inscripción en el orden del día de la 88.^a reunión de la Conferencia (junio de 2000) de un punto titulado «Medidas recomendadas por el Consejo de Administración en virtud del artículo 33 de la Constitución — Cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión de Encuesta titulado Trabajo forzoso en Myanmar (Birmania)»;
 3. invitar a la Oficina a que, en la 277.^a reunión del Consejo de Administración (marzo de 2000), le presentara un documento en el que, habiéndose tomado en cuenta las opiniones manifestadas durante el examen preliminar de la cuestión se detallaran las distintas opciones, a fin de que el Consejo pudiera formular las recomendaciones a que se refería el artículo 33 de la Constitución de la OIT;
 4. pedir al Director General que informara a los miembros del Consejo de Administración, por medio de una versión actualizada del informe escrito que llevaba fecha 21 de mayo de 1999 y que debería comunicárseles a más tardar el 28 de febrero de 2000, sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Myanmar para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, versión actualizada en cuya preparación deberían tomarse en consideración todas las observaciones formuladas por el Gobierno de Myanmar, así como las informaciones proporcionadas por las organizaciones de empleadores y de trabajadores y por toda otra fuente digna de crédito.
2. Desde mayo de 1999, el Gobierno de Myanmar ha enviado una carta de fecha 18 de mayo de 1999 y un memorándum de fecha 7 de junio del mismo año en los que alude de forma específica a la situación que reina en Myanmar y a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, así como la orden 1/99 del 14 de mayo de 1999 por la que se exige a las autoridades competentes que no hagan uso de las facultades conferidas en virtud de ciertas disposiciones pertinentes de la ley de ciudades y de la ley de aldeas, ambas de 1907¹. En su última comunicación, de fecha 21 de enero de 2000, el Gobierno retoma los argumentos ya expuestos en las comunicaciones anteriormente citadas sin referirse, no obstante, a la Comisión de Encuesta. Esta comunicación figura en el anexo.
3. Durante su 70.^a reunión (noviembre–diciembre de 1999), la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones examinó la aplicación llevada a cabo por Myanmar del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)². En lo tocante a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, la Comisión de Expertos hizo referencia a los tres puntos planteados por esta última, es decir, las enmiendas que deben modificar a la ley de ciudades y la ley de aldeas, las medidas adoptadas por el Gobierno para poner fin a la imposición en la práctica del trabajo forzoso u obligatorio, así como las sanciones que han de imponerse por exigir un trabajo forzoso u obligatorio.
4. En lo que respecta a las enmiendas a la legislación recomendadas por la Comisión de Encuesta, la Comisión de Expertos señala que «para fines de noviembre de 1999, ni la ley de aldeas ni la ley de ciudades habían sido enmendadas». Por otra parte, en lo tocante a la

¹ Estos textos figuran en el anexo 1 del documento GB.276/6 (noviembre de 1999)

² Véase la 88.^a reunión de la CIT, Ginebra, junio de 2000, Informe III (1A) Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

orden 1/99 del 14 de mayo de 1999 a la que hizo referencia el Gobierno en sus comunicaciones anteriores, la Comisión de Expertos señala que en ella se reserva de distintas formas la posibilidad de hacer uso de las facultades previstas en las disposiciones pertinentes de estas leyes, por lo que es incompatible con las exigencias del Convenio. La Comisión llegó a la conclusión de que «las medidas concretas requeridas por la Comisión de Encuesta para asegurar que nadie esté obligado a trabajar contra su voluntad no han sido aún adoptadas», recordando, en este sentido, la conclusión de que en la práctica, parece darse por hecho el poder de imponer el trabajo forzoso, sin referencia alguna a la ley de aldeas o a la ley de ciudades.

5. Asimismo, la Comisión de Expertos examinó la información relativa a las prácticas vigentes, especialmente desde mediados de mayo de 1999, y llegó a la conclusión de que no hay pruebas de que la práctica real de recurso sistemático y a gran escala al trabajo forzoso impuesto a la población civil haya cambiado y que, por el contrario, «la exigencia e las autoridades para la ejecución de trabajo forzoso u obligatorio ha continuado y está bien documentada».
6. En lo que concierne a la imposición de sanciones en caso de recurso o utilización del trabajo forzoso, de las observaciones de la Comisión de Expertos se deduce que las disposiciones adoptadas por el Gobierno en mayo de 1999 (párrafo 6 de la orden 1/99 del 14 de mayo de 1999) no responden a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta (párrafo 539, *c*) del informe) y que la Comisión no tiene conocimiento de que hasta la fecha se haya tomado alguna medida en conformidad con lo dispuesto en el artículo 374 del Código Penal.
7. Por otro lado, el 16 de diciembre de 1999 la Oficina respondió a la carta del Gobierno de Myanmar, de fecha 14 de octubre de 1999, en la que el Gobierno proponía que una misión de la Oficina realizase una visita a Myanmar de una semana de duración, para discutir los temas de interés mutuo e intercambiar pareceres sobre las formas de incrementar la cooperación con la Oficina. En su respuesta, la Oficina recordó que actúa bajo la dirección de los órganos constitucionales, es decir, la Conferencia Internacional del Trabajo y el Consejo de Administración. En lo que concierne a las decisiones ya adoptadas por estos órganos, la única cuestión de interés mutuo que puede ser discutida por la Oficina y el Gobierno es la relativa a la aplicación inmediata de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta instituida para analizar si Myanmar respeta el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), con miras a garantizar la plena conformidad con las disposiciones de este Convenio. Hasta la fecha de hoy, la Oficina no tiene conocimiento de ninguna reacción oficial del Gobierno de Myanmar.
8. Por último, los miembros del Consejo de Administración han recibido la actualización del Informe del Director General, con fecha del 21 de mayo de 1999, sobre las disposiciones adoptadas al 28 de febrero de 2000 por el Gobierno de Myanmar para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta.

B. Disposiciones que pueden ser recomendadas por el Consejo a la Conferencia Internacional del Trabajo para su posible adopción con arreglo al artículo 33 de la Constitución

9. En su 276.^a reunión (noviembre de 1999), el Consejo de Administración examinó la inscripción en el orden del día de la 88.^a reunión (mayo-junio de 2000) de la Conferencia Internacional del Trabajo de un punto titulado «Medidas recomendadas por el Consejo de Administración en virtud del artículo 33 de la Constitución — Cumplimiento de las

recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión de Encuesta titulado Trabajo forzoso en Myanmar (Birmania)». Al no haberse llegado a una decisión unánime en noviembre de 1999, el Consejo ha de tomar una decisión sobre este tema en la presente reunión, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 10 del Reglamento del Consejo de Administración³.

10. Si el Consejo decide inscribir este punto en el orden del día de la 88.^a reunión de la Conferencia, debería también adoptar las propuestas que se presentarán a la Conferencia de conformidad con el artículo 33 de la Constitución. En lo que a esto respecta, el Consejo pidió a la Oficina que le presentase los datos necesarios para tomar una decisión. Gracias a los elementos expuestos en la primera parte de este documento, el Consejo puede pronunciarse con respecto a la conveniencia de aplicar el artículo 33, y mientras que los que figuran en los párrafos siguientes aportan indicios sobre las medidas que pueden proponerse.
11. En el artículo 33 de la Constitución se estipula que «En caso de que un Miembro no dé cumplimiento dentro del plazo prescrito a las recomendaciones que pudiere contener el informe de la Comisión de Encuesta [...], el Consejo de Administración recomendará a la Conferencia las medidas que estime convenientes para obtener el cumplimiento de dichas recomendaciones». El tenor de este artículo fue el resultado de una enmienda a la Constitución, adoptada en 1946, que reemplazó, por una disposición de carácter más general, la referencia exclusiva a las sanciones económicas que podrían imponerse a los Miembros que no cumplieran las recomendaciones de una comisión de encuesta. La delegación de la Conferencia encargada de las cuestiones constitucionales indicó que esta cláusula general «dejara a la discreción del Consejo de Administración adaptar su acción a las circunstancias de un caso particular y hacer recomendaciones al Miembro de la Organización, o si el caso llega, a presentarlo a la atención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas⁴.
12. El margen que se concede al Consejo de Administración es muy amplio, lo que permite adaptar las medidas que se propondrán, de las que se dirigen al propio Miembro hasta las que pueden considerarse medidas de sanción⁵, quedando claro, no obstante, que debido a las razones ya transmitidas al Consejo, estas medidas no pueden comprender ni la exclusión de un Miembro ni la suspensión del derecho a voto⁶. Por el contrario, la Conferencia siempre tiene la posibilidad de adoptar una resolución en la que se invite a un Miembro a acatar todas las consecuencias de una negativa persistente a cumplir las obligaciones internacionales según los términos del Convenio, las cuales se desprenden de un principio que ha sido reconocido como esencial para ser Miembro de la OIT. Las

³ En el párrafo 1 del artículo 10 del Reglamento del Consejo de Administración se establece lo siguiente: «1. Cuando el Consejo de Administración haya de discutir, por primera vez, una proposición para inscribir una cuestión como punto del orden del día de la Conferencia, no podrá, salvo asentimiento unánime de los miembros presentes, adoptar decisión hasta la reunión siguiente.»

⁴ CIT, 29.^a reunión, Montreal, 1946, Informe II (1) *Informe de la Delegación de la Conferencia sobre Cuestiones Constitucionales respecto a la labor de su Primera Reunión*, párrafo 64.

⁵ En 1999 la Comisión sobre Legislación Internacional del Trabajo puso de relieve que el procedimiento de reclamaciones y quejas «se ha concebido cuidadosamente a fin de evitar la aplicación de sanciones, salvo como último recurso, cuando un Estado se niega en forma flagrante y persistente a cumplir con las obligaciones que le impone un convenio». (la cursiva se ha añadido) *Bulletin Officiel*, Vol. I, pág. 270 (trad).

⁶ Documento GB.276/6, párrafo 20.

propuestas que el Consejo puede adoptar han de cumplir tres criterios: deben estar inscritas en el marco de competencias de la Conferencia, desprenderse de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta (las medidas que se han de adoptar tienen que corresponder a la finalidad de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, que es poner fin a la exacción generalizada del trabajo forzoso u obligatorio en Myanmar) y parecer oportunas para garantizar la ejecución de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta.

13. En lo que respecta a las medidas encaminadas a proporcionar asistencia técnica al Gobierno de Myanmar, un miembro gubernamental del Consejo de Administración recordó que la erradicación del trabajo forzoso u obligatorio, objetivo último del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), es un proceso complejo, largo y difícil. No obstante, mientras el Gobierno de Myanmar no haya demostrado su voluntad de cumplir plenamente sus obligaciones respecto al Convenio, efectuando el primer paso que consiste en adoptar las medidas recomendadas por la Comisión de Encuesta, es difícil contemplar la posibilidad de adoptar medidas de asistencia técnica en este sentido. Así pues, en su carta del 23 de septiembre de 1998 en la que aceptaba plegarse a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta⁷, el Gobierno de Myanmar puntualizó que no ve «ninguna dificultad en la puesta en práctica de la recomendación que figura en el párrafo 539 del informe [de la Comisión de Encuesta]». Consecuentemente, el Gobierno de Myanmar no ha pedido en ningún momento a la Oficina que le prestase asistencia para poner en práctica de forma específica las recomendaciones siguientes: la abrogación de los textos legislativos contrarios al Convenio núm. 29; la aplicación de una disposición existente en la legislación nacional (artículo 374 del Código Penal de Myanmar) para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 25 del Convenio; la adopción de medidas prácticas con miras a que las autoridades, especialmente las militares, no vuelvan a imponer ningún trabajo forzoso u obligatorio, y se pueda garantizar que ninguna persona se ve obligada a trabajar contra su voluntad. No obstante, en los intercambios de correspondencia con el Gobierno de Myanmar, la Oficina ha comunicado su disponibilidad para poner en práctica las recomendaciones de la Comisión de Encuesta.
14. Asimismo, hay que recordar que, como respuesta a la invitación de la Conferencia Internacional del Trabajo⁸, el Consejo de Administración pidió al Director General que velase por que la Oficina no contemplase ni emprendiese ninguna acción de cooperación técnica o de asistencia al Gobierno de Myanmar excepto una acción cuya consecuencia directa sería la aplicación inmediata de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta; y que adoptase las disposiciones necesarias para que no se curse al Gobierno de Myanmar ninguna propuesta de invitación o invitación a participar en reuniones, coloquios o seminarios organizados por la OIT, con la excepción de aquellas reuniones que tengan como único fin conseguir el cumplimiento total e inmediato de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta⁹. Estas medidas son aplicables siempre y cuando el Consejo o su oficina, actuando en su nombre, no haya comprobado que se han aplicado las recomendaciones de la Comisión de Encuesta¹⁰.

⁷ Documento GB.273/5, anexo.

⁸ CIT, 87.^a reunión (1999), Resolución sobre el recurso generalizado al trabajo forzoso en Myanmar (Birmania), CRP 3J.

⁹ Documento GB.276/6, párrafos 5-10.

¹⁰ Documento GB.276/6, párrafo 10. Con arreglo al artículo 34 de la Constitución, «el Gobierno acusado de incumplimiento podrá informar en cualquier momento al Consejo de Administración que ha adoptado las medidas necesarias para cumplir las recomendaciones de la Comisión de Encuesta [...] y podrá pedir que se constituya una comisión de encuesta encargada de comprobar sus

15. Por consiguiente, en el marco del artículo 33 de la Constitución, el Consejo de Administración podría proponer a la Conferencia que considerase y adoptase medidas para conseguir que el Gobierno de Myanmar efectúe este primer paso encaminado a respetar sus obligaciones. La aplicación de las medidas que a continuación se explican con detalle quedaría en manos de las instancias de la Organización, de sus mandantes o de otras organizaciones internacionales en el ámbito de sus propias competencias.

Medida dirigida a las instancias de la Organización

16. La Conferencia podría decidir que la cuestión de la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta y de la aplicación del Convenio núm. 29 por parte de Myanmar ha de tratarse en una sesión de la Comisión de Aplicación de Convenios y Recomendaciones, especialmente dedicada a tal efecto, en las reuniones futuras de la Conferencia Internacional del Trabajo mientras no se haya demostrado que este Miembro cumple sus obligaciones.

Medidas dirigidas a los mandantes

17. La Conferencia podría recomendar al conjunto de los mandantes de la Organización, gobiernos, empleadores y trabajadores que i) habida cuenta de las conclusiones de la Comisión de Encuesta, examinen las relaciones que pueden mantener con el Estado Miembro en cuestión y adopten las medidas adecuadas con el fin de que dicho Miembro no pueda valerse de esas relaciones para perpetuar o desarrollar el sistema de trabajo forzoso u obligatorio que denuncia la Comisión de Encuesta y de contribuir lo máximo posible a la aplicación de sus recomendaciones; ii) facilite al Consejo de Administración informes apropiados y a intervalos oportunos.

Medidas dirigidas a las demás organizaciones internacionales y a la Organización de las Naciones Unidas

18. En lo que respecta a las organizaciones internacionales, se podría invitar al Director General a que: i) informe a las organizaciones internacionales a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 12 de la Constitución, sobre el incumplimiento comprobado; y ii) solicite a las instancias competentes de estas organizaciones que examinen en el marco de su mandato y, a la luz de las conclusiones de la Comisión de Encuesta, los vínculos de cooperación que tal vez mantengan con el Miembro en cuestión y, dado el caso, pongan fin lo más rápidamente posible a toda actividad que pudiera redundar en la consolidación del trabajo forzoso u obligatorio en forma directa o indirecta
19. En lo que se refiere más concretamente a la Organización de las Naciones Unidas, la Conferencia podría invitar al Director General a solicitar la inscripción de un punto en el orden del día de la reunión de julio de 2000 del Consejo Económico y Social (ECOSOC) ¹¹. Esta cuestión se referiría de forma específica al incumplimiento por parte de

aseveraciones. En este caso [...] si el informe de la Comisión de Encuesta [...] fuere favorable] al gobierno acusado de incumplimiento, el Consejo de Administración deberá recomendar que cese inmediatamente cualquier medida adoptada de conformidad con el artículo anterior».

¹¹ Esta demanda estaría fundada en el artículo III del Acuerdo de 1946 entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo donde se establece que: «Previo cualquier consulta que se estime necesaria la Organización Internacional del Trabajo incluirá en el orden del día del Consejo de Administración las cuestiones que le propongan las Naciones Unidas. En forma similar, el

Myanmar de las recomendaciones que figuran en el informe de la Comisión de Encuesta y estaría encaminada a la adopción de recomendaciones presentadas por el ECOSOC, por la Asamblea General o por ambos a los gobiernos y a las demás instituciones especializadas, e incluiría demandas análogas a las propuestas en los párrafos 17 y 18 anteriores.

20. La Conferencia podría invitar al Director General a presentar un informe al Consejo de Administración de forma adecuada y a intervalos oportunos sobre las acciones emprendidas en base a los objetivos de los dos párrafos anteriores. El Director General debería informar a las organizaciones internacionales pertinentes de cualquier avance efectuado por Myanmar en la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta.

21. *Habida cuenta de lo anterior, el Consejo de Administración tal vez estime conveniente:*

a) *pronunciarse respecto a la inclusión en el orden del día de la 88.^a reunión de la Conferencia (junio de 2000) de un punto titulado «Medidas recomendadas por el Consejo de Administración en virtud del artículo 33 de la Constitución — Cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión de Encuesta titulado Trabajo forzoso en Myanmar (Birmania)», y*

b) *en caso de que así se decidiese:*

i) *recomendar que se tomen medidas basadas especialmente en las indicaciones aportadas en los párrafos 16, 17, 18, 19 y 20 (o algunas de ellas), con miras a su adopción en la 88.^a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en virtud del artículo 33 de la Constitución de la OIT;*

ii) *y adoptar la resolución siguiente:*

El Consejo de Administración de la OIT,

Recordando la discusión celebrada en las reuniones 273.^a, 274.^a y 276.^a del Consejo sobre la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta instituida en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT para examinar el cumplimiento por parte de Myanmar del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29),

Tomando nota de que, hasta la fecha, el Gobierno de Myanmar no ha dado cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, pese a la reprobación que debe suscitar la gravedad de los incumplimientos observados en todas las conciencias y la necesidad imperativa de poner fin a esta situación lo antes posible por todos los medios adecuados,

Tomando nota de las disposiciones del artículo 33 de la Constitución de la OIT,

Consejo y sus comisiones y el Consejo de Administración Fiduciaria insertarán en su orden del día cuestiones propuestas por la Organización Internacional del Trabajo».

Recomienda a la Conferencia Internacional del Trabajo, en su 88.^a reunión (mayo-junio de 2000), que adopte las medidas que figuran en el anexo¹² de la presente resolución.

Ginebra, 9 de marzo de 2000.

Punto que requiere decisión: párrafo 21.

¹² Las medidas adoptadas en el punto *b*), *i*), se encontrarán en el anexo.

Anexo

Gobierno de la Unión de Myanmar
Departamento de Trabajo
Yangon, Myanmar

REF: 1/DL (R-2) 2000
FECHA: 21 de enero de 2000

Sr. Juan Somavia
Director General

Oficina Internacional del Trabajo
Ginebra

Concierno: Medidas positivas y efectivas tomadas en relación con ciertas cuestiones laborales en Myanmar.

Estimado Sr. Director General,

En los últimos años, se han producido alegatos repetidos de prácticas de trabajo forzoso en Myanmar y asimismo de los artículos pertinentes de la ley de ciudades de 1907 y de la ley de aldeas de 1907 en vigor que eran incompatibles con el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29).

Siguiendo las instrucciones del Gobierno de la Unión de Myanmar, el Ministerio de Asuntos Internos, encargado de la ejecución de la ley de ciudades de 1907 y de la ley de aldeas de 1907, ha iniciado un proceso de revisión en coordinación con los ministerios, organismos y departamentos pertinentes del país con objeto de o bien enmendar o bien complementar o revocar las dos leyes de conformidad con la situación y las condiciones sociales, económicas, administrativas y de seguridad cambiantes.

Como resultado del proceso de revisión, el Ministerio de Asuntos Internos dictó la orden núm. 1/99 de 14 de mayo de 1909 en el marco de la directiva del Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo, exigiendo a los presidentes de los Consejos de las Circunscripciones Urbanas y Rurales para la Paz y el Desarrollo y demás autoridades locales interesadas para que no hagan uso de las facultades que les confieren las disposiciones relativas al reclutamiento de residentes para el servicio personal, por escrito en la ley de ciudades de 1907 y en la ley de aldeas de 1907.

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo, que ha ratificado un Convenio de la OIT, debe, si así se le exige, poner la legislación nacional pertinente en conformidad con el Convenio que ha ratificado. No obstante, a la hora de tomar las medidas necesarias para obtener este fin, incumbe al país en cuestión decidir cuáles son los medios más eficaces y apropiados.

En ese sentido, quisiera hacer hincapié en que la orden 1/99 de 14 de mayo de 1999 del Ministerio de Asuntos Internos fue dictada en el marco de la directiva del Consejo de Estado para la Paz y el Desarrollo, el organismo responsable de la formulación de leyes, y que tiene plena fuerza de ley.

Asimismo, desearía subrayar que utilizamos diversos medios a nuestra disposición para ofrecer la máxima publicidad posible a la orden. En primer lugar, la orden dictada fue claramente explicada a los medios de comunicación locales e internacionales durante una rueda de prensa celebrada al término de la Reunión Ministerial del Trabajo de la ASEAN, celebrada en Yangon del 14 al 15 de mayo de 1999. Además, se hizo circular la orden a los organismos estatales y autoridades locales interesados (lista anexa).

Por último, la orden fue promulgada y publicada en la Gaceta Oficial de Myanmar, núm. 26, vol. V, de fecha 25 de junio de 1999, en la que publica oficialmente todas las leyes, notificaciones, normas, disposiciones reglamentarias, directivas y órdenes.

En relación con la imposición de sanciones a quienes imponen el trabajo forzoso u obligatorio ilícito, deseo declarar que se tomarán medidas de conformidad con el artículo 374 del Código Penal de la Unión de Myanmar en el caso de que cualquier queja presentada por cualquier persona sometida a trabajo forzoso u obligatorio ilícito. La sección 374 del Código Penal prevé lo siguiente:

Toda persona que obligue ilícitamente a una persona a trabajar contra su voluntad será castigada con una pena de prisión del tipo que se determine por un período de hasta un año, o con una multa, o con ambas sanciones.

Según los registros oficiales a partir del 15 de enero de 2000, no se ha producido ninguna queja ni se han presentado cargos o adoptado medidas de conformidad con la sección 374 en ningún tribunal de justicia a nivel de Estado/división, distrito y municipio.

Además, el Ministerio de Asuntos Internos pidió a las autoridades locales estatales y divisionales, de distrito, municipio, a los consejos de las circunscripciones urbanas y rurales para la paz y el desarrollo, así como a las estaciones de policía en todo el país que notificasen al Ministro cualquier queja presentada de conformidad con el artículo 374. Se nos ha informado en ese sentido de que no se ha presentado ninguna queja desde el 15 de enero de 2000.

Deseo informarle de que, en vista de lo mencionado anteriormente, ha quedado ampliamente demostrado que realmente se han tomado medidas positivas y eficaces de conformidad con el Convenio núm. 29 (1930) de la OIT.

Myanmar ha sido un Miembro antiguo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y ha mantenido la tradición de cooperar estrechamente con la Organización. Estoy convencido de que seremos capaces de mantener esta tradición.

Atentamente,

(Firmado) Soe Nyunt,

Director General.